

47114
30/01/18
34

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de **Alejandro García Salas**,

[Redacted area]

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/107/17, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Rubén Murillo Ruiz, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/107/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del C. **Alejandro García Salas**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, el C. **Alejandro García Salas**, presenta escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/107/16, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, de las cuales esencialmente se advierte lo siguiente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 620/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"...El ave no la compre, la encontré en la calle en las inmediaciones de Ciudad Universitaria, la encontré aproximadamente hace seis meses en muy mal estado de salud, con el ala del lado izquierdo lastimada y arrancada la garra del segundo dedo del lado izquierdo, lo recogí porque mi familia y yo procuramos mucho a los animales, lo lleve a mi casa lo cure, y lo alimente con verdura y fruta; también le di multi-vit. Mi intención no era quedármelo, sino devolverlo a las autoridades pertinentes, pero al ver que mi hijo Alejandro, que tiene una discapacidad (parálisis cerebral cuadriparesia espástica), se encariño con él, aparte de que le servía como terapia física, pues se estiraba para alimentarlo, giraba el tronco y movía todas sus articulaciones, al ver que le ayudo en su desarrollo social y cognitivo, y al verle una mejoría impresionante a mi hijo cuando interactuaba con el ave quise esperar unos meses a que el ave se restableciera por completo antes de devolverla..."

5.- Que a través del Acuerdo Acuerdo de Emplazamiento número 071/2017, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día trece de noviembre del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento administrativo al **C. Alejandro García Salas**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y en su caso aportara las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Sin que hiciera uso de ese derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1058/17, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día diecisiete del mismo mes y año, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al **C. Alejandro García Soto**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción I y II, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la orden de inspección ordinaria número PFFA/39/2C.27.3/107/17, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/107/17, de fecha veintisiete del mismo mes y año, son documentos públicos, por lo cual dichas documentales se presumen válidas por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio en el asunto en estudio.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad colige legítima la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.3/107/17, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/107/17, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

III.- Que del análisis que se hiciera al acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/107/17, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se advirtieron hechos y omisiones que se presumieron constituían violaciones a la normatividad ambiental y que se presumían imputables al **C. Alejandro García Salas**; debido a que esté incurriendo en faltas a la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

legislación en **materia de vida silvestre**, en virtud de lo anterior, esta autoridad, determinó que ha quedado establecida las posibles contravenciones e infracciones cometidas, y por las que fue llamado a procedimiento administrativo mediante Acuerdo número 071/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, las cuales se describen a continuación:

Se encontró 01 Un ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, con buena condición corporal, buen estado de plumas (primarias secundarias, cobertoras y de timón), buen estado de pico, torsos y garra a excepción de la garra del dedo dos de la pata izquierda el cual perdió y ya se explicó el motivo por el cual no la tiene, buen estado de mucosa cloacal y oral) las plumas se encuentran impermeabilizadas en su totalidad, Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia.

En dicho acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá acreditar de manera fehaciente ante esta Autoridad, la legal procedencia de 01 perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentra en (Pr) (Protección especial) y en CITES, Apéndice II. Lo anterior en un término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

IV.- Que con motivo del **Acuerdo de Emplazamiento Número 071/2017** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto a procedimiento no hizo manifestación alguna, sin embargo mediante escrito presentado con anterioridad ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el tres de junio de dos mil diecisiete; manifestó que: *"...El ave no la compre, la encontré en la calle en las inmediaciones de Ciudad Universitaria, la encontré aproximadamente hace seis meses en muy mal estado de salud, con el ala del lado izquierdo lastimada y arrancada la garra del segundo dedo del lado izquierdo, lo recogí porque mi familia y yo procuramos mucho a los animales, lo lleve a mi casa lo cure, y lo alimente con verdura y fruta; también le di multi-vit. Mi intención no era quedármelo, sino devolverlo a las autoridades pertinentes, pero al ver que mi hijo Alejandro, que tiene una discapacidad (parálisis cerebral cuadriparesia espástica), se encariño con él, aparte de que le servía como terapia física, pues se estiraba para alimentarlo, giraba el tronco y movía todas sus articulaciones, al ver que le ayudo en su desarrollo social y cognitivo, y al verle una mejoría impresionante a mi hijo cuando*

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

interactuaba con el ave quise esperar unos meses a que el ave se restableciera por completo antes de devolverla..."

Sin embargo es de tenerse en cuenta que nuestra Ley Normativa, es muy precisa al señalar en los medios a través de los cuales las personas que detentan la posesión de ejemplares de vida silvestre, podrán acreditar su legal procedencia de los cuales se observa que la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura foliadas, en este último caso dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, y dan certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por tanto podrá observarse que en el caso que nos ocupa, las simples manifestaciones vertidas por el **C. Alejandro García Salas**, sin ofertar probanza alguna para reforzar su dicho, no son suficientes para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, toda vez que no se ajusta a lo establecido por la Ley

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

General de Vida Silvestre; por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por él inspeccionado al no haberse exhibido prueba alguna que demuestre la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, se incumple con lo estipulado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 53 de su reglamento.

V.- En tal virtud, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, tomando en consideración lo siguiente:

Respecto a la irregularidad consistente en que no acreditó la legal procedencia de **01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico**, sin contar con documento alguno que acredite su legal posesión y sin que acredite su legal procedencia, con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y tomando en consideración que la legal procedencia de los ejemplar que se encuentran fuera de su hábitat natural se demuestra mediante el marcaje que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, mismas que deberán reunir los requisitos señalados en los artículos anteriormente señalados, por tal razón, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que **no acredita la legal procedencia de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico**, la cual es considerada no endémica y con categoría de protección (Pr), se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y en CITES Apéndice II, además de que el visitado no hizo señalamiento alguno respecto de acreditar su legal procedencia. En consecuencia, al no presentar documentación alguna en relación a dicho ejemplar, el visitado **no subsana ni desvirtúa** el hecho de no contar con la documentación que ampare la legal procedencia para ese ejemplar.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el visitado NO realizó manifestaciones con motivo del **Acuerdo de Emplazamiento Número 071/2017**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, respecto del ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, que le fue asegurado y solo manifestó con anterioridad que *"El ave no la compró, la encontró en la calle en las inmediaciones de Ciudad Universitaria, hace seis meses aproximadamente, en muy mal estado de salud, con el ala del lado izquierdo lastimada y arrancada la garra del segundo dedo del lado*

37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 620/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

izquierdo, lo recogí porque mi familia y yo procuramos mucho a los animales, lo lleve a mi casa lo cure, y lo alimente con verdura y fruta. Su intención no era quedárselo, sino devolverlo a las autoridades pertinentes, pero al ver que su hijo Alejandro, que tiene una discapacidad (parálisis cerebral cuadriparesia espástica), se encariño con él, aparte de que le servía como terapia física, pues se estiraba para alimentarlo, giraba el tronco y movía todas sus articulaciones, al ver que le ayudo en su desarrollo social y cognitivo, y al verle una mejoría impresionante a su hijo cuando interactuaba con el ave quiso esperar unos meses a que el ave se restableciera por completo antes de devolverla".

Sin embargo, este hecho no es motivo para quedarse en posesión de un ejemplar de vida silvestre, ya que se debió haber hecho el reporte inmediato a las autoridades del Sector Ambiental; sin embargo el visitado no realizó esta acción y procedió a quedarse en posesión del ejemplar. No obstante lo anterior y en virtud de lo antes mencionado, se tiene que en el expediente en que se actúa no obra documento alguno mediante el que se acredite la legal procedencia de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico.

Ello en virtud, de que si bien es cierto únicamente realizó manifestaciones durante la secuela procesal, respecto de los hechos asentados en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, no obstante encontrarse debidamente notificado, lo cierto es que, su obligación al poseer ese tipo de ejemplares de vida silvestre, como lo establece el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que establece que: Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; Por lo tanto, al encontrarse en posesión de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, este debería contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia. Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio:

CARGA DE LA PRUEBA, NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

VI.- Una vez hecha la valoración de las actuaciones que integran el expediente administrativo en el que se actúa, es factible determinar que el sujeto a procedimiento, no dio cumplimiento a la normatividad aplicable, en virtud de que como ha quedado establecido, no cuenta con la documentación con los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre para acreditar la legal procedencia de **01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico**, incumpliendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Y por lo cual cometió la infracción prevista y sancionada por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

VII.- Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección Ordinaria número PFFA/39.3/2C.27.3/107/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: "**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones normativas señaladas en los considerandos que anteceden, por parte del **C. Alejandro Garcia Salas**, esta autoridad federal determina que para la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, es indispensable tomar en cuenta lo previsto en el artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable

Por lo que, se tiene que la conducta realizada por el sujeto a procedimiento, al no contar con la documentación debidamente requisitada para acreditar la legal procedencia de **01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico;** favorece a la alteración para el entorno natural y la preservación de la Vida Silvestre, poniendo de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 620/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

Tomando en cuenta que México es un país megadiverso, toda vez que es uno de los 12 países que en conjunto albergan entre el 60 y 70 por ciento de la diversidad biológica del planeta, y por sí mismo reúne al menos el 10 por ciento total de las especies vivas. Sin embargo dicha biodiversidad ha estado sometida a diversas amenazas como son la destrucción de transformación de hábitats y ecosistemas y el aprovechamiento furtivo de ejemplares y poblaciones de especies silvestres, con frecuencia asociado al tráfico ilícito, en el contexto de un extenso mercado clandestino de ejemplares y productos, derivando de lo anterior la importancia del acreditamiento de la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, mediante el marcaje que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior para inhibir el comercio ilegal de especies, evitando su circulación desordenada y sin control, lo que necesariamente incide en forma negativa en las poblaciones de las especies constitutivas de la fauna silvestre.

En el caso particular, y por lo anteriormente referido es de señalarse que la infracción que nos ocupa se considera **grave**.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, y/o por la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, aclarándose que el ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, el cual es considerado endémico y se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentra en (Pr) (Protección especial) y en CITES, Apéndice II, que incluye

39

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 620/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

aquellas especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

En relación a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública**, no se actualiza este supuesto, toda vez que no se trata de la materia de residuos peligrosos. Ahora bien, en relación a la **generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad**, se tiene que el comercio ilegal de partes y derivados de fauna silvestre se ha convertido en una actividad que por su cotidianidad incide para que los ciudadanos la perciban como legal aunque en realidad es ilegal. No se debe perder de vista que para llevar a cabo esta actividad, que es el comercio de partes y derivados de ejemplares de vida silvestre, se sacrifica una gran cantidad de ejemplares y poblaciones de especies silvestres, con frecuencia asociado al tráfico ilícito, en el contexto de un extenso mercado clandestino, lo que necesariamente incide en forma negativa en las poblaciones de las especies constitutivas de la fauna silvestre, lo que trae como consecuencia la destrucción o transformación de hábitats y ecosistemas, derivando de lo anterior la importancia del acreditamiento de la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, mediante el marcaje que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior para inhibir el comercio ilegal de especies, evitando su circulación desordenada y sin control.

En cuanto a los **niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana** aplicable, tampoco es aplicable, toda vez que el presente procedimiento no versa sobre las materias de atmósfera y/o residuos peligrosos.

II.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las **condiciones económicas** del **C. Alejandro García Salas**, con fundamento en el artículo 173 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de emplazamiento número 071/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, no hizo manifestación alguna, así como tampoco proporcionó medio de prueba que acredite sus percepciones, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Por tanto, esta autoridad estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de las asentadas en el acta de inspección ordinaria PFFPA/39.3/2C.27.3/107/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en cuya foja uno se asentó que su ocupación es de empleado, sin manifestar sus percepciones.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del **C. Alejandro García Salas**, por lo que esta autoridad determina que sus condiciones económicas son limitadas para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre.

III.- LA REINCIDENCIA:

Con fundamento en el artículo 173 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a pesar de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expediente administrativo, en el que se determinaron las responsabilidades del **C. Alejandro García Salas**, por infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite determinar que no es reincidente.

IV.- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. Alejandro García Salas**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos que acrediten la legal procedencia de dichos ejemplares, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que la promovente no contaba con las facturas o notas de remisión debidamente requisitadas, de todos modos poseía los ejemplares, con los que se comete la infracción que se le imputa y que ha quedado debidamente acreditada. Por lo que el infractor, suponía que no requería contar con los documentos para acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar, con lo que se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo del dolo para realizar dicha infracción, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió el carácter intencional de la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción de

40

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

no contar con los documentos que acrediten la legal procedencia de dichos ejemplares, es de carácter **negligente**.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con fundamento en el artículo 173 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el **C. Alejandro García Salas**, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el sujeto a procedimiento, implica el ahorro de erogaciones monetarias ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas y aves de presa, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

IX. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el **C. Alejandro García Salas**, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio tanto económico así como en un ahorro de tiempo**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. Alejandro García Salas**, la siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que el **C. Alejandro García Salas**, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad identificada en el considerando **II** de la presente resolución; transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose las infracciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al **C. Alejandro García Salas**, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **decomiso** de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, asegurado por esta Autoridad en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de

este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio, en términos de los Considerandos que anteceden, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México:

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Alejandro Garcia Salas**, es administrativamente responsable de incumplir lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y de cometer las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, el cual se encuentra listado en la CITES en su apéndice II y en NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de "Pr" sujeto a protección especial, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, conducta que lo hacen acreedor a las siguientes sanciones administrativas:

1.- De conformidad en lo que establece la fracción VII del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se **Amonesta** al **C. Alejandro Garcia Salas**, por poseer 01 Un ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, sin contar con los medios, para acreditar su legal procedencia (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), fuera de su hábitat natural, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Por contravenir lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; ya que no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (*aratinga canicularis*), adulto, sin

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, determinándose imponer su **decomiso**, mismo que se encuentra bajo depositaría del M.V.Z. Armando Ávila Vázquez, Responsable Técnico de la UMA ABRAHAM LINCLN, en el domicilio ubicado en Calle Emilio Castelar S/N, Colonia Polanco, Código Postal 11560, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, lo anterior de conformidad en lo que establece el artículo 123 fracción VII de la ley General de vida silvestre.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/107/17, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de 01 Un ejemplar de perico frente naranja (aratinga canicularis), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, de 4 años aproximadamente, en aparente buen estado físico,.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. Alejandro García Salas**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En virtud de que el **C. Alejandro García Salas**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento que se concluye, **se ordena su inscripción en el padrón de infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre

SEXTO.- Comisionese a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que se apersonen en las instalaciones de la UMA ABRAHAM LINCOLN, ubicado en Calle Emilio Castelar S/N, Colonia Polanco, Código Postal 11560, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, lugar en el que se encuentra bajo deposito administrativo del MVZ Armando Ávila Vázquez, el ejemplar de vida silvestre multicitado; a efecto de que se realice un dictamen técnico respecto del estado físico del mismo, y se esté en posibilidades de determinar el Destino Final correspondiente, con fundamento en el artículo 174 Bis de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del numeral 129 de la ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **CUARTO**, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente



INSPECCIONADO: Alejandro García Salas

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00150-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 620/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

concluido.

OCTAVO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Zona Metropolitana del Valle de México, con domicilio en Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950, de éste Municipio; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

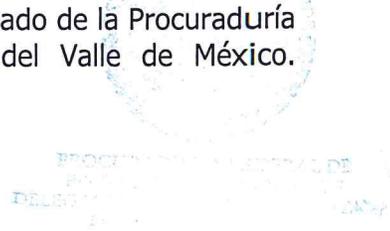
NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **C. Alejandro García Salas**, en el domicilio ubicado en calle

U^A|ā ā ae|} Áā āā ^c^Á āāā ā [|Áāāā ^Á^Á { |{ āā} Á| } ā^} āāÁ
& } |{ ^Áāāāā [| ÁFHÁ āāā} Áā^ ÁāāSOVODU

Así lo resuelve y firma el **LIC. ROBERTO GÓMEZ COLLADO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

CUMPLASE.
NM/MC / JAMP





CITATORIO

Alfonso Garcia Salas

PRESENTE.

En CD MX, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 5 de Marzo de dos mil 18, el C. Federico Lopez Jasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017, constituido en

[Redacted area]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requiere la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. 55 p 560

En la Puerta para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 14 horas con 00 minutos, del día 6 del mes de Marzo del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Jasso
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

55 p 560 en la Puerta
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/58.3/26.27.3/00150-17

Aljardo Garcia Salas

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CD MX, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 6 del mes de Marzo del dos mil dieciocho, el C. Federico Lopez Lasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial 017 me constituí en el inmueble marcado con el número



domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 5 del mes de Marzo del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Se pegó en la puerta y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en la Puerta del departamento #5 con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la Resolucion Adm. 620/017 de fecha 18/12/2017 emitido por el Roberto Gómez Collado Delegado en la ZMVM de la PROFEPA, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 20 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Federico Lopez Lasso

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

JESSY.

1874

Dear Mother

I received your letter of the 10th and was glad to hear from you.

I am well and hope these few lines will find you the same.

I have not much news to write at present.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.

I am sure you will be glad to hear from me.